



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

EJECUTIVO: 08001405300320230086900

DEMANDANTE: MANUEL GUILLERMO ANGARITA LOPEZ

DEMANDADO: NUMA POMPILIO SILVA FERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el proceso de la referencia, para informarle que se encuentra pendiente de decisión emisora. Sírvese resolver. Barranquilla, 18 de enero de 2024.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



EJECUTIVO: 08001405300320230086900

DEMANDANTE: MANUEL GUILLERMO ANGARITA LOPEZ

DEMANDADO: NUMA POMPILO SILVA FERNANDEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barraquilla, 18 de enero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el abogado, Daniel Roncallo Meneses, acude a esta sede judicial a ejercer el cobro de un título valor Letra de Cambio, en virtud de un endoso en procuración, como lo señala en la demanda por valor de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000).

Estando al despacho la presente demanda, pendiente de decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G. del P, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **siempre que contenga una obligación expresa, clara y exigible.**

Seguidamente, el art. 430 ibídem, dispone que, presentada la demanda con arreglo a la ley, **acompañada con documento que preste mérito ejecutivo**, el Juez librará mandamiento ejecutivo, **ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.**

Para dar claridad al asunto, lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, del que se derivan las condiciones formales y sustanciales del título ejecutivo, desarrollado en la Sentencia T 747 de 2013, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Honorable Corte aclaró:

“(…) Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara la obligación que no da lugar a equívocos**, en otras palabras, en la que están identificados*



Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

*el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación **y los factores que la determinan.** **Es expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*

*De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, **el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida**”.*

De lo anteriormente expuesto y revisada la letra de cambio visible a folio 9 de la demanda, se observa que dentro de los factores que determinan la obligación, se encuentra que se pactó el pago de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) el día 3 de noviembre de 2021, en cinco cuotas de diez millones de pesos (\$10.000.000), sin embargo, no se especificó dentro del título los extremos temporales del pago de las cuotas, lo que avizora la falta de claridad del título valor objeto de recaudo.

En ese sentido, ante la falta de claridad evidenciada, deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva, formulada por MANUEL GUILLERMO ANGARITA LOPEZ, en contra de NUMA POMPILIO SILVA FERNANDEZ, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8e54bd3615cdb68e4db8f9e125b9369e5ed11a6c9982c3219978c9e7da630b**

Documento generado en 18/01/2024 04:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>